



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de **Medellín**

CÓDIGO MUNICIPIO **05001**

CÓDIGO JUZGADO **31**

ESPECIALIDAD **10**

CONSECUTIVO DEL DESPACHO **002**

AÑO (Radicación del Proceso) **2014**

CONSECUTIVO RADICACIÓN **1842**

CONSECUTIVO RECURSOS **00**

TIPO DE PROCESO: **objeción honorarios partidor**

DEMANDADO: **Antinabal Garza** **Alfonso**
1er Apellido 2º Apellido Nombres

Y OTROS _____ ☐

DEMANDANTE: **Antinabal Garza** **Lina**
1er Apellido 2º Apellido Nombres

DIRECCIÓN: _____

TOMO: _____ FOLIO: **Secretaria**

14-01842

96-0318

571

Doctor

JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ

JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA

Medellín

Referencia: Proceso: Sucesión Alfonso Aristizábal García
Demandante: Diana Marcela Aristizábal y otra
Radicado: 05001316000220140184200

ASUNTO: OBJECCIÓN A HONORARIOS DEL PARTIDOR

MARÍA AMALIA CRUZ MARTÍNEZ, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada del mayor número de los herederos en el sucesorio de la referencia, con el debido respeto me permito manifestarle que formulo objeción a la fijación de los honorarios del señor partidor regulados por su Despacho mediante el auto del 19 de septiembre de 2018 y que fuere notificado mediante inserción en estados del 20 de septiembre de igual año.

Para lo anterior me permito manifestarle que en este escrito solo me ocupare de la objeción a los honorarios fijados por su Despacho en favor del señor partidor, objeción que radica no solo en lo que tiene que ver con la cuantía allí establecida sino en lo que tiene que ver con la oportunidad o etapa procesal en la que fueron fijados dichos honorarios.

1º. Sea lo primero manifestarle que nos apartamos de lo decidido por su Despacho en el auto del 19 de septiembre de 2018, toda vez que los referidos honorarios fueron fijados sin que hubiera finalizado la labor encomendada al partidor, labor que comprende no solo la presentación del trabajo de partición sino la de atender las objeciones a dicho trabajo, si a ello hubiere lugar (artículo 509 del C.G del P).

Es de advertir que el artículo 363 del C.G del P. establece que dichos honorarios deben cancelarse dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la providencia que los fije, así las cosas, en esta oportunidad, surgiría la obligación de cancelarlos sin haber finalizado la labor encomendada al partidor, por cuanto aún puede presentarse alguna objeción al trabajo de partición presentado.

Sobre este tema, el artículo 363 del C.G del P. establece:

*“Artículo 363. Honorarios de auxiliares de la justicia y su cobro ejecutivo El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, **señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido**, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas. En el auto que señale los honorarios se determinará a quién corresponde pagarlos.*

Las partes y el auxiliar podrán objetar los honorarios en el término de ejecutoria del auto que los señale. El juez resolverá previo traslado a la otra parte por tres (3) días.

Dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que fije los honorarios la parte que los adeuda deberá pagarlos al beneficiario, o consignarlos a la orden del juzgado o tribunal para que los entregue a aquel, sin que sea necesario auto que lo ordene.

2º En lo que tiene que ver con la cuantía establecida como honorarios, con todo respeto no compartimos lo decidido por su Despacho en el auto del 19 de septiembre de 2018 toda vez que se determinó fijar los honorarios en la suma de \$33'853.329, cifra que consideramos es muy alta y amerita hacerle varias observaciones.

En cuanto a las tarifas de los honorarios del partidador el artículo 363 del C. G. del P. regula:

...

Cuando haya lugar a remuneración de honorarios por concepto de un dictamen pericial no se podrán exceder las tarifas señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura, ni las establecidas por las respectivas entidades, salvo cuando se requieran expertos con conocimientos muy especializados, caso en el cual el juez podrá señalar los honorarios teniendo en cuenta su prestancia y demás circunstancias.

El juez del concurso señalará los honorarios de promotores y liquidadores de conformidad con los parámetros fijados por el Gobierno Nacional.

Si la parte deudora no cancela, reembolsa o consigna los honorarios en la oportunidad indicada en el artículo precedente, el acreedor podrá formular demanda ejecutiva ante el juez de primera instancia, la cual se tramitará en la forma regulada por el artículo 441.

....”

A la luz del artículo 363 del C. G. del P, surge una observación referente a la cuantía de los honorarios fijados al partidador es que al parecer su Despacho fijó una cuantía que resulta superior a la establecida por la legislación. En efecto, si bien en los años 2002 y 2003, regían unos acuerdos para la tasación de tales honorarios, las mismas fueron modificadas mediante el acuerdo PSAA 15 – 10448 del 28 de diciembre del año 2015 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tal compendio normativo regula sobre la fijación de honorarios a los partidadores lo siguiente:

Artículo 25. HONORARIOS. *Los honorarios de los auxiliares de la justicia constituyen una equitativa retribución del servicio público y no podrán gravar en exceso a quienes soliciten que se les dispense justicia por parte de la Rama Judicial.*

Es deber del Funcionario Judicial aplicar los mecanismos que le otorga la ley para garantizar la transparencia y excelencia en la prestación del servicio de los auxiliares de la justicia, y fijar los honorarios con sujeción a los criterios establecidos en este Acuerdo.

Artículo 26. CRITERIOS PARA LA FIJACIÓN DE HONORARIOS. *El Funcionario de conocimiento, en la oportunidad procesal, con criterio objetivo y con arreglo a las tarifas señaladas en el presente Acuerdo, fijara los honorarios de los auxiliares de la justicia individualizando la cantidad dentro de los límites que se le trazan, basado en la complejidad del proceso, cuantía de la pretensión, si es el caso, duración del cargo, calidad de la experticia, requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del cargo y la naturaleza de los bienes y su valor.*

Artículo 27. FIJACIÓN DE TARIFAS. *Con base en los criterios señalados en el artículo anterior, la remuneración de los auxiliares de la justicia se regirá con sujeción a las siguientes reglas: ...*

2. PARTIDORES. Los honorarios de los partidores oscilarán entre el cero punto uno por ciento (0.1%) y el uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor total de los bienes objeto de la partición, de acuerdo con el avalúo señalado en el inventario aprobado en el proceso, sin que en ningún caso supere el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De lo manifestado por el acuerdo regulador y los criterios para la fijación de los honorarios del partidador se tiene que los mismos deben corresponder a una ponderación razonada sobre los criterios fijados en el artículo 25 ya transcrito y ejerciendo una razonable movilidad en los extremos que se definieron por el ente regulador, pero sin que dicha cifra supere los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Es decir, teniendo en cuenta que el avalúo de los bienes objeto de partición, ascendió a la suma de \$3.385.332.900, se podían fijar los honorarios en una cuantía que oscilara entre \$3.385.332.9, correspondiente al (0.1%) y \$50.779.993.5 correspondiente al (1.5%), sin embargo como esta última cifra supera los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes que para este año equivalen a \$31.249.680, no se podía tomar en cuenta el extremo máximo permitido, como tampoco el 1% establecido por su Despacho, que como bien se ve equivale a **43.33** salarios mínimos legales mensuales vigentes, es por ello que respetuosamente le solicito ponderar dichos honorarios en un porcentaje inferior al (1%), pero sobre todo teniendo en cuenta que el bien de mayor valor (Finca de Marinilla) no genera ninguna renta y por el contrario genera solo gastos (mantenimiento, pago de impuestos, pago de servicios públicos etc).

Señor Juez, no hay duda de que la labor del señor Partidor, ha sido una muy buena labor, estuvo presto a escuchar a cada uno de los herederos, se tomó el tiempo necesario para hacer el trabajo de partición a él encomendado y trató de respetar al máximo el querer de cada uno de los herederos, que como Usted bien sabe se trata de 16 personas y por ello es una labor que no hay duda se debe remunerar, sin embargo, acudimos al buen criterio que lo caracteriza a Usted como el director de este proceso y al conocimiento que tiene sobre los hechos que han rodeado esta sucesión, como por ejemplo del porque no se pudo hacer con los avalúos catastrales y por el contrario nos vimos avocados a tener que establecer unos inventarios a través de peritos, para solicitarle muy respetuosamente revaluar los criterios de ponderación establecidos en la fijación de los honorarios que se objetan y disminuir el porcentaje a aplicar, que como ya lo dijimos puede oscilar entre el cero punto uno por ciento (0.1%) y el uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor total de los bienes objeto de la partición de acuerdo con el avalúo señalado en el inventario aprobado en el proceso, sin que en ningún caso supere el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cordialmente,

MARIA AMALIA CRUZ MARTINEZ

MARIA AMALIA CRUZ MARTINEZ

C.C. No 43.428.314 de Bello

T.P. No 60.808 del C.S. de la J.

31
CJM3D25SEP'18 2:57

26-09-10 574

Doctor
Jesús Tiberio Jaramillo Arbeláez
Juez Segundo de Familia de Oralidad
Medellín.

Ref: Proceso Sucesión Doble
Causantes: Alfonso Aristizabal y María Leonor Giraldo
Herederos: Gerardo de Jesús Aristizabal Giraldo
Rdo: 01842-00-2014
Asunto: Recurso de reposición al auto que fija honorarios al partidor.

Gerardo de Jesús Aristizabal Giraldo, mayor y vecino de Marinilla cedula 8.279.034 y T.P N° 43.022 del C. S. de J., obrando en causa propia como heredero en el referido proceso, con todo respeto y a través del presente escrito, dentro del término legal, me permito presentar RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del auto que fijo honorarios al partidor en el referido proceso, en la suma de TREITA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRECIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$33.853.329,00) según las razones que a continuación le expongo:

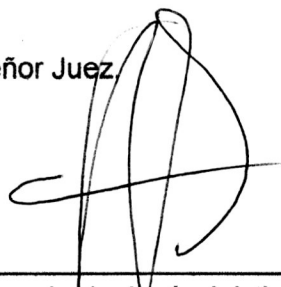
1. El trabajo en comendado y rendido por el auxiliar se reduce simplemente a acomodar el avalúo aprobado a uno solo de los bienes, correspondiente a la partida novena – lote o finca Belén – ajustándolo hasta el valor de cada hijuela con el avalúo aprobado para los otros bienes, con el exclusivo propósito de cumplirle a la insuficiente mayoría de herederos, la exigencia de un loteo que generara lote para cada uno, sin ningún estudio técnico ni jurídico de la factibilidad del proyecto, conformándose el partidor, con un simple esbozo de plano y pasando inadvertido que dicho inmueble ha sido el centro del conflicto reflejado durante las etapas del proceso, desconociendo al mismo tiempo las varias propuestas que le da tanto el Código Civil – Artículo 1394 – como el artículo 610 del Código de Procedimiento Civil, propuestas que debió agotar el auxiliar del Despacho como varias veces se lo propuso el suscrito pero siempre inclinado al parecer de la insuficiente mayoría y en detrimento del acuerdo único.
2. El partidor se limitó sin ningún esfuerzo de su parte, como era su obligación en cumplimiento del deber jurídico, a hacer la adjudicación y pago de cada hijuela, basándose en un esbozo de proyecto, sin ningún reparo técnico pero sobretodo jurídico como le correspondía hacerlo, incurriendo en grave omisión, simulando una partición material, que ni siquiera llega a hacer partición proindiviso por la nula factibilidad del proyecto de la novena partida, conforme está ampliamente explicado jurídicamente en el Literal TERCERO de las “objeciones al trabajo de partición” desconociendo la normatividad del Derecho Urbano, es decir, el Decreto Único N° 1077 de 2015 reglamentario de Sector Vivienda, específicamente en lo relativo a Licencia Urbanística, lo mismo que la Resolución N° 0330 de 2017, referida a Certificados de Conformidad de Servicios Públicos y Saneamiento Básico, normas éstas que tienen que tenerse en cuenta en la formulación y estructuración del proyecto de re-loteo o subdivisión, y mucho más si este es constituido, tal como ocurrió, en el centro del reparto para la virtual partición.

3. La anteriores omisiones del partidor, en concordancia con lo analizado en el escrito de "objeciones al trabajo de partición" permiten concluir que el Auxiliar del Despacho omitió cumplir con las funciones encomendadas, como que no alcanzó a cumplirlas sino en un mínimo porcentaje, acomodando los avalúos a las exigencias de la insuficiente mayoría, polarizando más la inconformidad del resto de herederos.
- Respetuosamente opino que el trabajo de partición rendido por el Auxiliar del Despacho no está elaborado en Derecho por lo tanto, respetuosamente creo que su Despacho debe ordenar rehacer la partición, mejor nombrando un nuevo partidor en reemplazo de quien omitió cumplir con la funciones encomendadas, tal como le fue solicitado a su Señoría en memorial radicado el 24 de agosto del presente en la Oficina de Apoyo Judicial.
4. De acuerdo a los numerales anteriores, los honorarios fijados al partidor por Treinta y tres millones ochocientos cincuenta y tres mil trescientos veintinueve pesos (\$33.853.329), se tornan exagerados por la omisión del auxiliar en el cumplimiento de las funciones encomendadas dejando abandonado su trabajo, del rigor técnico y jurídico que como auxiliar partidor acreditó al inscribirse como tal en la lista de partidores, elaborando un trabajo huérfano del Derecho, sin merecimientos jurídicos y académicos que tornan exagerado tales honorarios no por los honorarios fijados, pero SI por las omisiones en las que incurrió el auxiliar, tornándolos desproporcionados, desmesurados e inconvenientes; la proporción y la medida van de la mano de la justicia; el pago debe corresponder al trabajo realizado, los honorarios deben ser robustos o flacos según el cumplimiento de la funciones encomendadas; si no se hacen, previo al pago de honorarios, las operaciones de ponderación y medida, atendiendo al acierto o desacierto de la labor encomendada se está pagando no el acierto o cumplimiento de la labor, sino la omisión o incumplimiento de las labores encomendadas.

PETICIÓN

Atendiendo a las anteriores consideraciones, respetuosa y comedidamente le solicito a su Señoría REPONGA el auto de fijación de honorarios al partidor en el referido proceso, en el sentido de reconsiderar la cantidad de Treinta y tres millones ochocientos cincuenta y tres mil trescientos veintinueve pesos (\$33.853.329), de tal manera que éstos sean mesurados, proporcionales a la labor realizada por el auxiliar y reflejada en el trabajo presentado.

Señor Juez,



Gerardo de Jesús Aristizabal Giraldo
C.C. 8.279.034
T.P. N° 43.022 del C. de J.


OJM3D25SEP1810:31

2009/10

576

Doctor
Jesús Tiberio Jaramillo Arbeláez
Juez Segundo de Familia de Oralidad
Medellín.

Ref: Proceso Sucesión Doble
Causantes: Alfonso Aristizabal y Maria Leonor Giraldo
Herederos: Gerardo de Jesús Aristizabal Giraldo
Rdo: 01842-00-2014

17/5/39

Asunto: Adición al recurso de reposición

De acuerdo con el escrito presentado a la oficina de apoyo judicial en la fecha, me permito adicionar dicho recurso de reposición, en el sentido de que si no le son de recibo las razones expuestas en dicho escrito, respetuosamente le solicito en subsidio del recurso de reposición, me conceda el recurso de apelación para ante el superior funcional.

Señor Juez.



Gerardo de Jesús Aristizabal Giraldo
CC. 8.279.034
T.P. N° 43.022 del C. de J.

OJM3D255EP'18 1:07

7/



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veintiuno de enero de dos mil diecinueve.

Por ser notoriamente improcedente, se abstiene el despacho de darle trámite al recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto en por el heredero GERARDO DE JESÚS ARISTIZABAL GIRALDO en contra del proveído de fecha 19 de septiembre de 2018, a través del cual se fijaron los honorarios a favor del auxiliar de la justicia designado como partidor. Al respecto el estatuto procesal en el artículo 363 establece el trámite a seguir, indicando que las partes podrán objetar los honorarios en el término de ejecutoria del auto que los señale, lo cual se resolverá previo traslado a la parte contraria por el término de tres (3) días.

Sin embargo, se dispone impartir el trámite que en derecho corresponde a dicho escrito, sólo que lo mismo se hará una vez resueltas las objeciones planteadas frente al trabajo de partición.

NOTIFIQUESE

JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ

Juez.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD	
	
CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado	
en ESTADO No. <u>009</u>	fijado
hoy <u>24-01-19</u>	en la
secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.	
	
La secretaria.-	